En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., J. E. c/ S. G. G. SRL s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 598/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 392/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 118/23 de fecha 3 de julio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo apelado*:

La SD 118-2023 hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por la accionada; y desestimó la demanda incoada por el Sr. J. E. A. contra S. G. G. SRL. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Antecedentes*:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante escrito electrónico identificado con ID 1145273. Concedido que fue en fecha 12 de julio de 2023, la recurrente expresó agravios en ID 1157668, cuya réplica luce en pieza ID 1182696.

3. *Fundamentos de los agravios*:

Se agravia la recurrente de que la jueza de grado concluyera a su entender erróneamente que, mediante la prueba producida en autos no quedó acreditado que cumpliera tareas para la empresa demandada porque no está probado el hecho prestación ya sea de s. o tareas de parte del accionante respecto de la accionada.

Sostiene que el rechazo de la demanda carece de fundamento, ya que se sostiene que no pudo comprobar la relación de dependencia y porque la presunción del art. 23 LCT, no ha sido desvirtuada mediante prueba en contrario.

Explica que no existe falta de precisión en cuanto a datos de la vinculación, ni carencia de prueba asertiva de los elementos determinantes del carácter laboral con sus notas tipificantes de subordinación técnica, económica y jurídica, que pueda llevar a arribar a que determine la inexistencia de una relación laboral.

Sostiene que la presunción del art. 23 de la LCT cae cuando las circunstancias, relaciones o causas que la motivan permitan llevar a una demostración o conclusión contraria, pudiendo surgir esa prueba 'en contrario'.

Enfatiza que no hay lugar a dudas de que la relación laboral existió y por un largo periodo de tiempo de los mismos hechos narrados en los considerando de la

sentencia y de los dichos que han aportado los testigos en relación a que fue visto conduciendo y estacionado en su domicilio y en el de la empresa, el mismo camión mediante el cual desarrollaba sus tareas de chofer los 24/7 días de la semana.

Señala que debe considerarse además, que la cronología de los actos previos a la promoción de la demanda, como así también el contenido de las declaraciones testimoniales no hacen más que confirmar aquello no negado por el accionado, que trabajó durante más de dos años para la demandada y el camión que manejaba pernoctaba en la puerta de la casa del trabajador.

Considera que si los testigos lo vieron en el domicilio de la empresa demandada y lo han visto conduciendo los camiones que transportaban los contenedores de propiedad de la empresa demandada, no hace falta más prueba de que la relación laboral existió.

Seguidamente efectúa consideraciones en relación a la teoría del corrimiento del velo societario, invocando los arts. 143 y 144 del nuevo CCCN para afirmar a continuación que no se debe caer en la tentación de afirmar que la sentencia dictada puede llegar a incorporar la figura de la inoponibilidad de la persona jurídica en el art. 144 del CCCN ha pasado a ser un principio general del derecho patrimonial civil y comercial.

Dice que lo que produce esta incorporación es reconocer la posibilidad de que la acción se pueda dirigir a la sociedad e inclusive contra los socios de una sociedad mercantil sino contra asociados o miembros

de una a. civil, o cualquiera de las restantes personas jurídicas privadas que la norma nos señala en el art. 148 del CCCN.

Explica que si bien este corrimiento del velo societario sigue siendo un remedio de aplicación restrictivo que debe ser ponderado en forma prudente y circunscripto a casos determinados según lo indicado por el máximo tribunal en autos "A. D. S. D. L. P. c/ YPF SA y otro s/ Daño Ambiental" (30/12/2014); cuando observamos que las formas jurídicas son utilizadas en fraude a la ley, o en forma abusiva, criterios de evaluación también incluidos en los arts. 10 y 12 del CCCN, se puede afirmar que aquellos protagonistas que llevan adelante esa actividad utilizando para alcanzarla una persona jurídica la que utilizan con una finalidad distinta a la propuesta y la misma se convierte en una mera herramienta de un ejercicio ilícito del derecho.

Dice que entonces se comprende la atribución de responsabilidad a los socios y si el patrimonio resulta insuficiente, también perseguir el cobro contra los socios ante el fraude a la ley cometido.

Aduce que la entidad no puede ser utilizada como un mero recurso para violar ley, el orden público o perjudicar a terceros, quedando la sociedad como una mera mascara que encubre la realidad. Agrega que estos motivos por los cuales se debe conservar la transparencia y buena fe sirven como fundamento para esta herramienta de vital importancia como es la implementación de esta responsabilidad ultra vires indicada en el art. 144 del CCCN.

Alega que condenar a la sociedad empleadora por trabajo sin registrar por usar la figura societaria para

configurar el fraude laboral, no solo se extiende la responsabilidad a los cesionarios, sino que también, deben recaer en cabeza de la responsabilidad de los socios, asociados y controlantes a todas las personas jurídicas privadas es un verdadero acierto del Nuevo Código al clarificar que el fraude no solo podemos encontrarlo en las sociedades anteriormente mercantiles sino que también podemos observarlo bajo el ropaje de las demás personas jurídicas privadas enumeradas hoy en el art. 148 del CCCN.

Dice que debe tenerse en cuenta que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, LS). Transcribe doctrina.

Expresa que habiendo realizado sus tareas sin registrar, siempre ha desconocido quién era su empleador, las órdenes eran impartidas por los propios socios y cesionarios, sin que le abonen los aportes previsionales a pesar de que los mismos fueron retenidos por el empleador. En tal sentido se trata de sumas de propiedad del trabajador y que por lo tanto no forma parte del patrimonio del agente de retención, que al no ingresarla incurre en el delito de apropiación indebida –sin perjuicio de la violación al orden constitucional art 17, 14, 14 bis y ss. y concordantes.

Argumenta que esta conducta de retener y no ingresar los aportes previsionales es que oportunamente conllevaría a la extensión de responsabilidad de los representantes legales de la sociedad, más allá de las

cesiones realizadas e inoponibles al empleado, porque se entiende que las mismas fueron realizadas a fines de eludir la responsabilidad por evadir normas legales previsionales y tributarias y afectar el orden público laboral.

Explica que debe entenderse claramente que toda transferencia de cesiones no lo liberaría ni beneficiaría a quienes resulten responsables de las cargas tributarias a ampararse en este débil defensa, tal como lo dispone el art 225 LCT.

Manifiesta que la legislación laboral vigente prescribe en forma expresa que cuando se produzca la transferencia por cualquier título del establecimiento "pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia" (art. 225, L.C.T.), hipótesis en la cual "el transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquel" (art. 228, primer párrafo, L.C.T.).

Le resulta evidente que las obligaciones laborales de quien contrajo al momento de la transferencia, se transmitieron de pleno derecho a quien es solidariamente responsable frente al trabajador por el pago de esos créditos, sin perjuicio de las acciones de repetición que eventualmente pudiera intentar contra la originaria empleadora conforme arts. 225 y 228 L.C.T.

Sostiene que se ha declarado que la responsabilidad que establecen los arts. 225 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo es de origen legal y está prevista

en protección del trabajador, trasmitiéndose -de pleno derecho, por imperio de dicha normativa- al sucesor o adquirente por cualquier título y aún al de carácter transitorio, todas las obligaciones emergentes de los contratos de trabajo, incluidas las que se originen con motivo de la transferencia, sin perjuicio de las acciones regresivas que pudieren existir entre transmitente y adquirente en virtud de los contratos privados suscriptos entre ellos.

Reitera que por cuanto la relación laboral se encontraba sin registrar le resultaba imposible saber exactamente quién es su empleador y bajo que figura legal éste intenta esconderse a fines de eludir el pago de sus salarios.

Señala que la confluencia de indicios concordantes evidencia, sin margen para la duda, que las personas físicas que controlaban y explotaban la sociedad, si decidieron vaciar ésta para trasvasar la explotación hacia otro instrumento societario, vulnerando así los derechos de los acreedores de aquélla, entre los que se encuentra.

Agrega que dicha maniobra repugnante al ordenamiento jurídico laboral cuya realización se hace al amparo de una utilización desviada de la legislación societaria, por conducto de la cual empresarios inescrupulosos constituyen de manera muy barata y sencilla sociedades infracapitalizadas desde el origen.

Expone que en el caso de autos, por cuanto se consideró en situación de despido indirecto por la causal de la falta de pago íntegro de los salarios y las retenciones de aportes y contribuciones previsionales ya sean totales o parciales, surge palmariamente que se

configura la responsabilidad solidaria, sin perjuicio que se haya acogido o no a una moratoria previsional.

Dice que remitió sendos telegramas obreros, a los representantes legales de los codemandados -para que se le abone el salario íntegro en tiempo y forma como así también ingresen los aportes de la seguridad social- que no han sido rechazados por ninguno de los codemandados, advirtiéndose que existe coincidencia entre los domicilios que se enviaron con los domicilios que surgen del poder otorgado a su abogado adjuntado al memorial de contestación.

Trae a colación jurisprudencia en materia de responsabilidad solidaria para aseverar a continuación que en cesiones de cuotas todas las obligaciones pasan directamente a los cesionarios como responsables solidarios, por lo que rechazar la demanda haciendo lugar a la excepción interpuesta es absolutamente improcedente y no puede ser oponible contra los derechos del trabajador.

Arguye que contrariamente a ello si entendiera la sentenciante que la cesión de cuotas debe ser aprobada, nunca se la puede utilizar en contra del trabajador, sino que debería haber subsidiariamente ampliado y extendido las responsabilidad de quienes deberían haberse ajustado a las normas laborales.

En función de lo expuesto peticiona que se revoque en todos sus términos la sentencia dictada y se admita la demanda interpuesta.

4. *Contestación*:

En primer término solicita la demandada que se declare desierto el recurso de apelación, aduciendo la carencia de crítica concreta y razonada.

Dice que la contraria pretende introducir en esta instancia cuestiones de hecho y prueba, absolutamente vedadas y utilizando para ello un "ingenioso" aunque absolutamente improcedente "fundamento de omisión de valorar las circunstancias de hecho y derecho en materia laboral que fueron perfectamente valoradas por la a quo al momento de sentenciar.

Refiere que la técnica de citar fallos, no puede ser considerado para fundar un supuesto de arbitrariedad absolutamente inexistente en este proceso.

Alega que el fallo de grado, se ajusta a derecho, en tanto se meritaron a la luz de la sana crítica racional los hechos y las pruebas consideradas conducentes a tenor de las pretensiones de las partes, arribándose a una sentencia justa.

Transcribe fragmentos de la sentencia en el entendimiento que su claridad demuestra que el planteo efectuado por la recurrente solo se trata de una mera opinión en contrario a lo resuelto que no alcanza para conmover el decisorio.

Solicita que se rechace el recurso. Efectúa reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

El comienzo de los agravios de la parte actora transcribe el párrafo de la sentencia que la agravia, el que manifiesta que de toda la prueba obrante en la causa y "…que precedentemente he individualizado…", no queda acreditado que el actor cumpliera tareas para la parte demandada.

Contrapone la recurrente que no existe falta de precisión de su parte sobre la existencia de las notas de tipificación de la relación laboral, la subordinación

técnica, económica y jurídica, entiende que los mismo dichos hechos narrados en los considerandos por la sentencia expuestos en las testimoniales unánimes lo confirman, el trabajador fue visto, conduciendo y estacionando en su domicilio y en el de la empresa con el camión donde desarrolla sus tareas de chofer, con el que transportaba contenedores de propiedad de la empresa demandada. Alude como indicativo el corrimiento del velo societario, aunque por las finalidades que se mantiene jurídicamente la identidad de los entes societarios, conforme con la CSJN la teoría del corrimiento es de carácter restrictivo y solo procede cuando existe abuso de la personalidad; que en este marco conceptual –dice- "no debemos" caer en la tentación de afirmar que la sentencia puede llegar a incorporar la inoponibilidad de la persona jurídica del art. 144 del C. Proc. Nac., que ha pasado a ser un principio general de derecho patrimonial y comercial, lo que otorga la posibilidad que la acción pueda dirigirse contra la sociedad e inclusive contra los socios, sin que tales sociedades puedan ser utilizadas en fraude de la ley y violando derechos de terceros; que entonces la S.R.L. en la que habiendo el trabajador realizado sus tareas SIN REGISTRAR, desconocía quién era su empleador, las ordenes era impartidas por los propios socios y los cesionarios, sin que le abonen los aportes previsionales y retenidos por el empleador y que incurriría en el delito de apropiación indebida, todo lo que conllevaría la extensión de la responsabilidad a los representantes legales de la sociedad; conducente asimismo por el traspaso de las obligaciones al adquirente por la transferencia, conforme con el art.225 y 228 de la Ley

de Contrato de Trabajo. Señala los principios de tutela constitucional preferente del trabajador y en aquella línea de descorrimiento del velo societario, cita jurisprudencia de la CNApelac. del Trabajo Sala X, de fecha 28/10/2004 “S. c/ A. R. S.A. y otros”, en el sentido que corresponde responsabilizar solidariamente a quien reviste la calidad de socio y presidente de la sociedad empleadora por la falta de ingresos de los aportes retenidos; en igual lineamiento subsiguiente jurisprudencia.

La argumentación que expide la actora apelante estriba en que la misma revisión que desarrolla la sentencia de las testimoniales, son las que determinan las notas de subordinación técnica, económica y jurídica.

El fallo le señala que el hecho de la prestación de tareas o s. de parte del accionante a la parte demandada no importa por sí solo sea en relación de dependencia; que tampoco emerge que la demandada ejerciera derecho de dirección sobre la parte actora, con lo que no resulta aplicable el principio del art. 23 de la L.C.T., con lo que concluye que no existió relación laboral entre las partes.

La recurrente sobre tal aseveración de la sentencia, sostiene por el contario que la presunción del art. 23 LCT cae cuando las circunstancias , relaciones o causas permiten llegar a una conclusión contraria y que los mismos hechos narrados en los considerandos de la sentencia, la unanimidad de los testigos han contundentemente aportado que el trabajador fue visto conduciendo y estacionado en su domicilio y en el de la empresa el mismo camión que transportaba

contenedores de la empresa y se pregunta, que más se necesita acreditar para que se tenga por probada la relación laboral.

El fallo le respondió reiteradamente que "más" se "necesita", ello es demostrar la relación de "subordinación" o "dependencia". Este presupuesto relevante del fallo resulta sin consideración de la apelante, por lo que los conceptos del sentenciante no se encuentran debidamente controvertidos y con demostración de su error, alcances exigidos por el art. 268 del CPCCCh.

Sustenta el criterio de la Sra. jueza, lo expuesto en la Ley de Contrato de Trabajo (anotada) de Alfredo Ruprecht, pág. 81 (ed. Zavalía – año 2014), refiriéndose al art.23 L.C.T., en cuanto a que el hecho que hace presumir la existencia del contrato de trabajo: "Debe entenderse que estos s. son los que se prestan en relación de subordinación o dependencia, por la íntima conexión de este artículo con el artículo 22,… El solo hecho de la prestación de un servicio en el cual no se tipifique la dependencia no puede crear la presunción que media una vinculación laboral".

Y el criterio de la recurrente que los actos previos a la promoción de la demanda, como así también el contenido de las declaraciones testimoniales no hacen más que confirmar "aquello" no negado por el accionado, deja sin explicación que es aquello no negado por la demandada, porque esta rechazó la existencia de la relación laboral desde el inicio (C.D. de fs.77) y en cuanto al contenido de las testimoniales que no examina la actora y sí lo hace la sentencia (A. E. H., fs. 58; C. A. A., fs. 59; J. N.. M. A., fs. 60; J. A. M., fs.

62 y C. W. D., fs.62), que faculta a la sentenciante a definir que de las declaraciones prestadas por los testigos precedentemente individualizados, los que tomaron conocimiento fue verlo al actor cuando manejaba un camión para transportar bateas, pero que ello no acreditaba que se trataran de tareas a favor del demandado y que recibía órdenes de esta y para fundar finalmente, que de la prueba colectada no logra acreditar la existencia de la relación de dependencia. El principio es de larga data, se debe la prueba que la prestación de s. es por cuenta ajena para que pueda presumirse la existencia del contrato de trabajo (D.T.1997-A-60, con nota de C. Pose).

Como se señala, la actora no revisa los contenidos de las testimoniales -que sí hace la sentencia- para una controversia válida y demostrativa de una interpretación errónea de la sentencia (art.268 cit.), por lo que se impone en definitiva las conclusiones del fallo rechazando la existencia de una relación laboral.

Al mayor abundamiento de los agravios, en razón de la S.R.L. y el corrimiento del velo societario que responsabilizaría a las personas integrantes de la misma -sin perjuicio que habría que contar con iguales exigencias probatorias- caen dentro del principio de improponibilidad en esta alzada, desde que el tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia. Así se declara (art. 280 CPCCCh).

Debe señalarse finalmente que la defensa que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte demandada no resulta admisible, desde que han debido examinarse los agravios interpuestos atendiendo al principio de defensa en juicio.

Se tendrá presente la reserva del caso federal del escrito ID 1182696.

Costas y honorarios:

Importando lo resuelto la confirmación de la sentencia dictada en todas sus partes, consecuentemente en esta alzada y frente al rechazo del recurso, se imponen las costas asimismo a la parte actora (art. 69 C.Proc.); para regular los honorarios se consideran los arts.5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII n° 4 del D.J., por lo que propongo los honorarios del Dr. N. R. M. L. en 30% y los de la Dra. S. T. en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Fallo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora J. E. A., bajo apoderamiento de letrada, contra la sentencia de fecha julio 3 de 2023, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte actora, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

3) Se tiene presente la reserva del caso federal interpuesta en el escrito ID 1182696.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1) La Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 118/23, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por s. G. G. SRL y en consecuencia rechazó la demanda interpuesta por el Sr. J. A., impuso costas a la parte actora y reguló honorarios.

Tal decisión es apelada por la parte actora y fundado el recurso (ID1157668) fue replicado por la parte demandada mediante ID 1182696, todos los cuales tengo a la vista y constituyen la materia de mi conocimiento. Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios y sus contestaciones han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles, sólo ingresando a las necesarias para ilustrar mi voto.

2 *Fundamento del recurso. Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este

Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial que en el mismo la parte introduce argumentos que no integraron el objeto litigioso, tales como los referidos a la solidaridad de gerentes o el corrimiento del velo societario, argumentos sobre los

cuales no se ha abierto esta instancia de revisión, en virtud del principio de congruencia y en garantía de la defensa en juicio. Es que el agravio no es la oportunidad para mejorar la teoría del caso, aun cuando fuera la del actor y se aplicaran principio como *in dubio pro operario*.

En segundo término, la técnica recursiva de transcribir la sentencias y profusas citas jurisprudenciales y doctrinaria, tampoco implica criticar en los términos exigidos en el ordenamiento procesal, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Se agravia el recurrente de la decisión de grado que no ha tenido por acreditada la relación laboral no registrada por la que reclama, con sustento en la errónea valoración de la prueba producida, especialmente las declaraciones testimoniales. Y en este punto suelo recordar a las partes que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

De allí que la empleadora acreditó con las mismas declaraciones testimoniales, la inexistencia de los presupuestos que hacen a la relación laboral y, por el contrario, el actor no acredito su postura. La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo,

para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

La recurrente, de manera general, cuestiona que la valoración de la prueba testimonial por parte del juzgador fue antojadiza, parcial y arbitraria. De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCCh), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo

total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios.

A su vez, con relación a la prueba testimonial, que es la aquí interesa, el art. 460 del CPCCCh establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el Código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no

tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (*cf*. Benavente, María I., en Highton-Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

Por último, en cuanto a este repaso de las reglas g. de apreciación de la prueba, es de destacar que el art. 34 de la Ley XIV n° 1, estipula: "Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. La prueba de las tachas deberá producirse dentro del plazo de tres (3) días de deducidas".

Todas reglas que encuentro respetadas en la sentencia de grado, sin advertir arbitrariedad u error en el razonamiento lógico jurídico.

Finalmente, como en otras oportunidades, señalaré que no corresponde aplicar en un proceso laboral la regla "in dubio pro operario" en materia probatoria, tal regla no puede servir para alterar los hechos objeto de debate ni las reglas de la carga de la prueba, lo que violentaría el principio de defensa en juicio.

En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva.

Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito ("Falco, Guillermo J. vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales" - Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe, 04/06/2004, Rubinzal Online, RC J 3324/04). Por ello se impone el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de grado.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, las costas se impondrán al recurrente vencido conforme principio general de la derrota, coincidiendo con el Dr. Nahuelanca en cuanto a la propuesta de regulación de honorarios.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello, adhiero a la fórmula postulatoria de resolución expuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca, y así voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja

constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora J. E. A., bajo apoderamiento de letrada, contra Sentencia nro. 118/23 de fecha 3 de julio de 2023, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. N. R. M. L. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. S. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el escrito ID 1182696.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 77 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"